



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00331-00
EJECUTANTE: ANA MARÍA ROJAS DE LA TORRE
EJECUTADO: LISBETH ELETH BARRERA RUÍZ

Ciénaga, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por ANA MARÍA ROJAS DE LA TORRE contra LISBETH ELETH BARRERA RUÍZ.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la mencionada persona demandó ejecutivamente a LISBETH ELETH BARRERA RUÍZ a efectos de obtener mandamiento ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$19.900.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio, más los respectivos intereses moratorios causados desde el día que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago y las costas del proceso.

Para ello se aportó como documento de recaudo el título valor antes mencionado, donde el deudor efectivamente se obligó a cancelar la suma antes reseñada.

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en armonía con lo deprecado en el libelo genitor, providencia que fue debidamente notificada al extremo pasivo de la relación procesal, quienes concurrió a la actuación a través de Curador AD Litem, quien resaltó que se atenía a lo que llegase a demostrar en la actuación.

Surtido el trámite propio de esta clase de juicios, y no existiendo causal de nulidad procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La doctrina patria ha venido enseñando que el juicio ejecutivo tiene como finalidad esencial obtener el cumplimiento de las obligaciones emanadas de determinadas relaciones jurídicas, para lo cual la ley autoriza que se conmine al demandado para que satisfaga la deuda existente a su cargo.

Es así como para mayor celeridad del aparato judicial, nuestro ordenamiento procesal previó que podía ser demandables por la vía ejecutiva aquellas obligaciones contenidas en documentos, y las cuales sean claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P.

Además de lo anterior, para que tales documentos puedan tenerse como título coactivo, se hace imperioso que provenga del deudor o de su causante, sea auténtico y constituya plena prueba contra él.

Pese a ello, cuando la correspondiente orden de pago ha sido notificada en debida forma al deudor, este cuenta con la oportunidad de enervar el título mediante las excepciones consagradas en nuestro Manual de ritos civiles.

En el evento puesto a consideración del Despacho, Curador AD Litem resaltó que se atenía a lo que llegase a demostrar en la actuación

Sobre el particular esta Agencia Judicial no puede perder de vista que la figura de los títulos valores tiene una reglamentación propia consagrada en la legislación comercial. Allí, en el artículo 619 se estipula lo siguiente:

“Art. 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

Conforme a la anterior definición podemos resaltar que los títulos valores traen consigo cinco conceptos claros. Debe tratarse de un documento surtido de ciertas características esenciales que lo diferencian de cualquier otro, pues está sujeto a los requisitos que para su existencia consagra la legislación mercantil.

Así mismo, contiene una declaración de voluntad, que no será otra cosa que el derecho que con su presentación se persiga; la incorporación que tiene como esencia la inseparabilidad entre el derecho contenido y el documento; la literalidad con la cual el tenedor de un título no puede exigir más de lo allí estipulado, o que al obligado no se le puede conminar al cumplimiento no indicado en el título. De igual forma se encuentra la legitimación que es la facultad del tenedor de un título para ejercer el derecho incorporado, y la autonomía consistente en el ejercicio independiente sobre el derecho derivado del principio de circulación.

De los anteriores conceptos se colige que cuando se trata de títulos valores, no nos encontramos ante cualquier tipo de obligación, sino lo que el mismo legislador denominó una *“obligación cambiaria”*, consagrada en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor expresa:

*“Art. 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.
Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*

En este orden de ideas, aunque un título valor se emita en ocasión de la celebración de cualquier otra clase de negocio jurídico, el simple hecho de su creación no sólo pone de presente el cambio de su naturaleza jurídica, sino que tiene como consecuencia esencial el nacimiento de otra clase de obligación completamente propia y autónoma, la cual tiene como cimiento principal el título valor, que no sería otra que la de cumplir con la obligación allí contenida.

Ahora bien, atendiendo el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe la legalidad del título valor, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P. cuando claramente estipula que le *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así las cosas, para esta Agencia Judicial resulta notoria la validez del título valor allegado a los autos, razón suficiente para seguir adelante con la presente ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

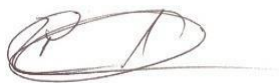
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de LISBETH ELETH BARRERA RUÍZ, en consonancia con lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 365 del C. G. P., para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$995.000.00) en armonía con lo preceptuado para los procesos especiales en única instancia en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

Juez